

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2795

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación:	2021-00105-00
Demandante:	ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Víctor Francisco Rumayor

1. En atención a que el Curador Adlitem de los demandados Herederos indeterminados del señor Víctor Francisco Rumayor García, dentro del término legal presenta contestación de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en contra del auto que libro mandamiento de pago,, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el demandado Herederos Indeterminados del señor Víctor Francisco Rumayor García, tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 520 del 16 de marzo de 2021, modificado por auto No. 113 de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 400.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca1ef5bb6b6b5d63447d52afe77240a06629d309873480f699c63ec852b7ae**

Documento generado en 16/11/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2796

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00436-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Carvajal Ospina

El apoderado judicial de la parte activa allega memorial en el que informa el envío de la notificación efectiva, enviado al demandado a través de la dirección física del escrito de la demanda y a la dirección electrónica santamaria1@yahoo.com, no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra aportada en debida forma por lo siguiente:

1. En lo que respecta a la notificación enviada a la dirección física del demandado, no refiere la norma bajo la cual se pretende notificar, no obstante, del análisis del mismo se desprende que es el artículo 291 del Código General del Proceso por cuanto se trata de una dirección física. Adicionalmente, el apoderado judicial allega prueba de la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 del Estatuto Procesal, recibida el **07 de octubre de 2022**, en consecuencia, la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto 1778 del 9 de julio de 2022, en la que se le requirió para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto, realizará la notificación **efectiva** al demandado JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA, puesto que el anterior termino venció el **2 de septiembre de 2022**, por lo que la notificación no se realizó dentro del término otorgado por el despacho.

2. Ahora, referente a la notificación enviada a la dirección electrónica santamaria1@yahoo.com, el apoderado judicial aporta como prueba de la forma como obtuvo el mentado correo, certificación laboral en la que el señor Andrés Santamaria Garrido certifica que el demandado se desempeña como conductor familiar, en ella se vislumbra que la dirección electrónica en la que se realizó la notificación corresponde al señor Santamaria y no al demandado, por lo que la misma no habrá de tenerse en cuenta.

3. Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1570 del 14 de junio de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

4. Finalmente, se advierte que se allego al proceso memorial de cesión de crédito de Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual se agregará sin consideración alguna dada la terminación del proceso a decretar por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: AGREGAR memorial de cesión de crédito de Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, sin consideración alguna.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c612a92938a28cae9de99d46c227cc3602ac49c963693e5b383dde58a2635ec**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2629

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00712-00.
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado:	Jarris Alberto Cuero Castillo.

Se allega memorial de la parte demandante por medio de su apoderada judicial, indicando que el demandado **pagó las cuotas en mora** de la obligación hasta 22 de junio de 2022, por tanto, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez López por **pago de las cuotas en mora hasta junio de 2022.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: INFORMESE al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali y al Dr. Aury Fernan Díaz Alarcón, comisionados – *según sus competencias* - para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en el proceso judicial de la referencia, de la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a22e42c40b45ebefca74e7a60028334ed6d7965e7e8ac90afc0b856babd2c**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3018

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00958
Demandante: CEMCOP
Demandado: Ana Cecilia Castro Chala y Oscar Castro Gómez

1. Previo a la suspensión del presente trámite el apoderado de la parte demandante el día 05 de abril de la presente anualidad, solicitó al Juzgado que se decretara el embargo de remanentes dentro del proceso 2019-00898, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado Oscar Castro Gómez, y posteriormente, mediante memorial del 28 de octubre calenda, se solicitó el embargo de la pensión devengada por el mentado demandado en COLPENSIONES.

No obstante, tales solicitudes fueron agregarán al expediente a efectos de ser resueltos en el momento procesal oportuno, toda vez que, el proceso de la referencia se encontraba suspendido mediante auto No. 1441 de fecha 3 de junio de 2022, en razón de la aceptación del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la demandada Ana Cecilia Castro Chala y el Acta de Acuerdo de Pago # 00-870 de fecha 26 de abril de 2022 para el pago de las acreencias de la demandada, en un tiempo de 60 cuotas mensuales – *donde se encuentra incluida la acreencia objeto del presente proceso*¹ -, **providencia notificada el día 6 de junio de 2022 y debidamente ejecutoriada sin oposición alguna.**

2. No obstante, la ejecución de las obligaciones que se persiguen en el presente proceso, también se adelantan en contra del señor OSCAR CASTRO GÓMEZ quien no está inmerso dentro del proceso de negociación de deudas, y sobre el cual se está solicitando las medidas cautelares referenciadas con anterioridad, advirtiéndolo con ello el Despacho que, es necesario hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* Resalta el Juzgado.

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo.

Lo que fundamenta la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas y no se sanearon en su momento.

¹ Fl. 4 del archivo digital 07.

Lo anterior, por cuanto, el artículo 547 del CGP establece que cuando una obligación de un deudor demandado ejecutivamente, le sea aceptada la solicitud de negociación de deudas, *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”*.

Así las cosas, el proceso de Insolvencia de persona Natural no comerciante de la señora ANA CECILIA CASTRO CHALA – *una de la demandadas* - fue aceptado por el centro de conciliación el día 17 de enero de 2022, tal como da cuenta el centro de conciliación en el escrito visto a folio 07 del expediente electrónico, siendo por tanto procedente la suspensión del proceso únicamente frente a la referida demandada, conforme lo disciplina el artículo 545, 547 y 555 del C.G.P., y debiéndose continuar el proceso ejecutivo frente al otro demandado, el señor Oscar Castro Gómez, dado que no existió manifestación de la parte demandante en sentido contrario.

En consecuencia, y, se itera, pese a que la parte demandante no recurrió el auto por medio del cual se decretó la suspensión del proceso, resulta necesario dejar sin efecto el numeral segundo del auto No 1441 de fecha 03 de junio de 2022, y en su lugar, ordenar la suspensión del proceso únicamente, frente a la demandada Ana Cecilia Castro Chala, al tenor de lo establecido en el artículo 545, 547 y 555 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No 1441 de fecha 03 de junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso judicial respecto de la demandada ANA CECILIA CASTRO CHALA por la aceptación de trámite de insolvencia, desde el día 17 de enero de 2022, al tenor de lo establecido en el artículo 545, 547 y 555 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal respecto del demandado OSCAR CASTRO GÓMEZ conforme lo establecido en el artículo 547 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb7395e14edc664b1cd179a2ece905ac0ce382360821c810c03e2b4f0fa6c9**

Documento generado en 16/11/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3019

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00958
Demandante: CEMCOP
Demandado: Ana Cecilia Castro Chala y Oscar Castro Gómez

Una vez revisadas las solicitudes que anteceden y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali en contra el señor OSCAR CASTRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.934, bajo la radicación 08-2019-00898.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, del demandado OSCAR CASTRO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.432.934, como pensionado de COLPENSIONES.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b77e75b86bc9be7bfb7d9e4aaaf30b0af1b3d911b9c57f88fa9f44ae4386**

Documento generado en 16/11/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2795

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	2021-00975-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandada:	RICARDO SUAREZ LIZCANO

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el pago de las cuotas en mora, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente al tener de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Banco de Bogotá contra Ricardo Suarez Lizcano por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd3ee34a0d49899f5f5316c437f887edbd93d0ecbe6b594c20fd365591607**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2797

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	760014003003-2022-00033-00
Demandante:	Asblnco Ltda.
Demandado:	Benjamín Moreno Escobar

Como quiera que el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble adelantado por ASBINCO LTDA., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85084f63f5c6cb0b3eb67deb3390be576bc38507fc9bcd36dc9a4a4442c253db**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2799

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00364-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Juan Albenis Ortiz Sarasty

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1383 de 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 3.500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro 175 DE HOY 17-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e9958733d453919077258197df5501fe6665988f644ae38692bae57dbc89ea**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2627

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00470-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Diego Alberto Posada Montes.

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante se procederá a despachar favorablemente tal petición atendiendo a que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de a presente proceso ejecutivo de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb092097cfbb32798b83a4c81bb4c42a8d9928629bc70e6662a878263791ee2**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2628

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real (Menor cuantía)
Radicación:	2022-00604-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez Lopez

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago de las cuotas en mora**, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente al tener de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Omar Jesús Cantillo Perdomo y María Alexandra Gómez López por **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56750fb4540bdff25947ba28bca395e9b01d7d3fe35420d177b05c53482dd902**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2798

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación:	2022-00632-00
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Marino Medina Rubiano

En virtud de que la medida previa frente al embargo de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501421 de propiedad del demandado MARINO MEDINA RUBIANO, decretada mediante auto No. 2321 del 21 de septiembre de 2022 y remitidas a las entidades mediante oficio 949 del 31 de octubre de 2022, no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretadas mediante auto No. 2321 del 21 de septiembre de 2021, frente al embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-501421 de propiedad del demandado MARINO MEDINA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.401, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 175 DE HOY 17-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fb22721301bb87573f0547f7204db522d8c63110b74cae1e41b5296d2efa5**

Documento generado en 15/11/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2814

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extraprocesal-Interrogatorio de parte
Radicación: 2022-00753
Solicitante: Eugene Manuel Anel
Convocado: José Gonzalo Guerra Quintero, Aydee Lucia Guerra Quintero, Maximiliano Guerra Quintero y Ayda de Pilar Guerra Quintero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el inciso 3 del art. 74 del Código General del Proceso que expresa: *“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251”*. En consecuencia, también con lo dispuesto en el artículo 251 que en el inciso 2 que dispone *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*.

En todo caso el poder presentado también podrá cumplir lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 175 DE 17-11-2022 HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0dcd794802ef56c36e8570aeb7c6e502205da2ab15937785819094b4a79b63**
Documento generado en 16/11/2022 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>